

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 156 – SEGUNDA INSTANCIA N° 123
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BELLANID ORTIGOZA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
<b>RADICADO</b>	81-001-31-04-002-2022-00066-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2022-00371

Aprobado por Acta de Sala **No. 552**

Arauca (A), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante **BELLANID ORTIGOZA**, frente al fallo proferido el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que declaró improcedente e la acción constitucional instaurada por la recurrente contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Del escrito de tutela<sup>1</sup>**

Refirió la accionante que en el año 2003 grupos al margen de la ley la obligaron a abandonar el municipio de Barrancabermeja (Santander), lugar en donde residía junto con su núcleo familiar, hechos que la convirtieron en otra víctima del desplazamiento a causa del conflicto armado.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 05EscritoTutela.

Indicó que el 21 de mayo de 2019, solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a favor de mi núcleo familiar siendo reconocida parcialmente mediante Resolución n.º 04102019-558303 del 27 de abril de 2020.

Informó que es madre cabeza de familia, actualmente no se encuentra laborando, y su hija S.Y.S.O. es menor de edad, y por tanto es sujeto de especial protección constitucional.

Que el día 20 de mayo del año en curso, presentó nuevo derecho de petición ante la UARIV con el fin de obtener información sobre el pago de la indemnización administrativa por los hechos de desplazamiento forzado del que ella y su familia son víctimas, *«debido a que en la resolución No. 04102019-558303 del 27 de abril de 2020 resolvió el pago de la indemnización al núcleo familiar pero éste solo se canceló a mi esposo JOSÉ RAÚL SUAREZ MERCADO mediante la resolución No 00393 de 2022-03-17»*; sin embargo, a la fecha de interposición de esta tutela no ha recibido respuesta alguna.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al *mínimo vital, dignidad humana y debido proceso*; y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas *«realizar el trámite correspondiente para que procedan sin dilataciones al desembolso que corresponde a la indemnización mía, propia y de mis hijos (...)»*<sup>2</sup>.

Aportó las siguientes pruebas<sup>3</sup>: **(i)** Fotocopia de la cédula de ciudadanía; **(ii)** copia de la Resolución n.º 04102019-558303 de 27 de abril de 2020, mediante el cual la UARIV reconoció a la accionante y su grupo familiar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y aplicar el Método Técnico de

---

<sup>2</sup> Ibid. F. 2.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 04AnexosTutela.

Priorización para determinar el orden de asignación de turno y desembolso de la indemnización; y **(iii)** fotografías de una vivienda.

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 25 de julio de 2022 la acción constitucional<sup>4</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que por auto de 26 de julio de 2022<sup>5</sup>, la admitió contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y dispuso vincular al Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Notificada la admisión, la autoridades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)<sup>6</sup>**

Explicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV); que mediante Resolución n.º 04102019-558303 del 27 de abril de 2020, le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y por comunicación del 30 de julio de 2022 se le informó que según el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización como consecuencia de: *«(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas procederá a*

---

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmite.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 09ContestacionUariv.

*aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente», y en caso de que se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 o 1° de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.*

Aclaró que la indemnización administrativa se le pagó al señor José Raúl Suárez Mercado, puesto que la persona en mención cuenta con criterio de priorización; y que es imposible para la Entidad dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Pidió que se negara el amparo constitucional invocado por la señora Bellanid Ortigoza, porque la entidad ha adelantado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para velar por la protección de las prerrogativas fundamentales de la accionante.

Aportó copia de la respuesta ofrecida a la peticionaria el 30 de julio de 2022, del oficio de 8 de noviembre de 2021 dirigido señor José Raúl Suárez Mercado que informó sobre el resultado desfavorable en la aplicación del Método Técnico de Priorización y la Resolución n.º 04102019-558303 del 27 de abril de 2020.

## **2.2. La decisión recurrida<sup>7</sup>**

Mediante providencia del 8 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, declaró improcedente el amparo solicitado por la accionante, porque *«no se demostró la presunta afectación o amenaza a los derechos fundamentales de la señora ORTIGOZA, pues, se reitera, no se acreditó haber realizado una petición de reconocimiento y pago de la indemnización pretendida, qué documentación aportó la aquí actora, cuándo*

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 10FalloTutela.

*fue presentada y por qué canal de comunicación se envió, luego, no es admisible atribuir a la UARIV omisión alguna. Por el contrario, esa autoridad le ha comunicado con suficiencia al núcleo familiar de la ahora accionante, el procedimiento, los requisitos y los términos para el reconocimiento del derecho perseguido, los cuales deben ser cumplidos por ésta, para buscar la satisfacción del interés jurídico que reclama a través de este mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales».*

### **2.3. La impugnación<sup>8</sup>**

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó, adujo que no hubo una respuesta de fondo, *«y ese supuesto método aplicado a las víctimas del conflicto para postergarlos en el tiempo. ¿En qué se basa? La unidad de víctimas nunca ha verificado mis condiciones de vida, eso solamente es un método dilatorio de postergar en el tiempo. Por ende, solicito se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta que materializar el derecho a la indemnización administrativa va más allá de solo reconocerle a la víctima una partida económica en una resolución y someterlo a incertidumbre y a una burocracia (...)».*

Por auto del 22 de agosto de 2022, el Juzgado negó la impugnación por extemporánea; no obstante, el 21 de octubre de 2022, tras advertir que por error puramente mecanográfico de la secretaria la notificación del fallo de tutela se remitió a un buzón electrónico distinto del de la accionante, dejó sin efectos el proveído de 22 de agosto anterior y concedió la impugnación formulada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 13ImpugnacionTutela.

### 3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que declaró improcedente el amparo de los derechos deprecados en la presente acción de tutela instaurada por la señora Bellanid Ortigoza, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionante, se debe acceder a la protección constitucional deprecada y ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV realizar pago de la indemnización administrativa.

### 3.3. Requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la *legitimación en la causa por activa*<sup>9</sup> y *pasiva*<sup>10</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>11</sup> e *inmediatez*<sup>12</sup>.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>13</sup> ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la *vulneración* o *amenaza* de *derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa

---

<sup>9</sup> Por cuanto la señora Bellanid Ortigoza actúa directamente en defensa de sus derechos.

<sup>10</sup> De la UARIV, entidad a quien, presuntamente, dirigió la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa.

<sup>11</sup> Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, y debido proceso.

<sup>12</sup> Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – última petición presuntamente sin respuesta data del 29 de mayo de 2022 y la tutela se interpuso el 25 de julio de 2022.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En el caso de personas víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «*el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser estudiado en forma flexible, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional*»<sup>14</sup>, no obstante, dicha flexibilidad no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos, sino que «*en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tomarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional*»<sup>15</sup>, en ese sentido, puede ser desproporcionado exigir a una víctima el uso de los recursos en sede contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>16</sup>.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los supuestos fácticos que sirven de sustento al interior del presente trámite constitucional, esta Sala concluye que se acredita el requisito de *subsidiariedad*, en vista de la situación de *vulnerabilidad manifiesta* de la promotora del amparo, dada su condición de *víctima* del conflicto armado, reconocido por la accionada, de quienes la jurisprudencia tiene fijado como línea de pensamiento, que es la acción de tutela la vía idónea para reclamar y garantizar sus derechos.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. La población desplazada como sujetos de especial protección constitucional**

---

<sup>14</sup> Sentencia T-211 de 2019.

<sup>15</sup> Ver sentencia T-404 de 2017.

<sup>16</sup> Al respecto, pueden verse las sentencias T-192 de 2010, T-006 de 2014, T-692 de 2014, T-525 de 2014, T-573 de 2015, T-417 de 2016, T-301 de 2017 y T-584 de 2017, en las que la Corte ha sido enfática al advertir que tratándose de víctimas de la violencia resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los medios de defensa judicial existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas en situación de desplazamiento, y en general, todas las víctimas del conflicto armado, son *sujetos de especial protección* constitucional, pues, debido a la violación de sus derechos fundamentales se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por tanto, necesitan de la asistencia del Estado, siendo su deber que la ayuda ofrecida garantice la subsistencia de las víctimas, así como el derecho de retorno a un ambiente de paz y seguridad mediante una protección reforzada del Estado.

Al respecto, a través de la sentencia T-239 del 19 de abril de 2013, se expuso por la máxima autoridad en la jurisdicción constitucional respecto a la protección especial de este grupo poblacional, lo siguiente:

*«Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de «desplazado» debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, **debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que «de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara»** (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, por cuanto estas personas han sido sujetos pasivos de diversas violaciones a sus *derechos humanos*, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales eventos, ven cómo la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, también lo es que se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del Estado

se encuentra comprometida, debido al cumplimiento del deber de protección a la *vida*, la *dignidad* y la *integridad personal* de todos los colombianos.

### **3.4.2. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición y debido proceso administrativo.**

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

### **3.4.3. Normas y procedimiento aplicable para el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado.**

El Estado Colombiano, en consideración al grado de vulnerabilidad que presenten las *víctimas* del conflicto armado, ha dispuesto la implementación de distintas políticas públicas con el fin de tratar de aminorar la vulneración de los derechos de estas personas, siendo una de ellas la *indemnización administrativa*, beneficio al que accederán quienes alcancen las exigencias de ley, constituyéndose en un derecho cuya materialización habrá de someterse a las reglas de priorización para su pago, aspecto que deberá considerarse de manera especial, so pena de generar vulneración de derechos, al impedirse el efectivo disfrute.

Respecto a su reglamentación, el capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011, dispuso que la *indemnización administrativa* debe ser otorgada a todas las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado. Asimismo, de conformidad con el numeral 7° del consecutivo 168 *ibídem* y el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, la **UARIV** tiene como función y responsabilidad, la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto la *indemnización* por vía administrativa, para lo cual velará por el principio de *sostenibilidad*.

El monto de la *indemnización administrativa* para núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra regulado en el artículo 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015; su reconocimiento seguirá las reglas

fijadas en la Resolución No. 1049 de 2019<sup>17</sup>, que establece la ruta y el orden para el acceso a la medida, para las víctimas incluidas en el **RUV**, cuyos estadios de reconocimiento, según el artículo 6° *ibídem* son: **a)** Fase de solicitud de *indemnización administrativa*; **b)** Fase de *análisis* de la solicitud; **c)** Fase de *respuesta* de fondo a la solicitud; **d)** Fase de *entrega* de la medida de *indemnización*.

Una vez recibida por la autoridad la documentación, esta será clasificada en: **(i)** solicitudes prioritarias (mediante las cuales se acredita cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4° de la Resolución No. 1049 de 2019), o **(ii)** solicitudes generales (no acreditan alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad).

Conforme a lo anterior, se puede decir entonces que el ordenamiento jurídico vigente en lo que respecta a la *indemnización administrativa*, contempla ciertas reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la *reparación integral*. Entre estas medidas adoptadas por el Estado se encuentra la *indemnización administrativa*, la cual busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, cuyo *trámite de entrega*, criterios de *distribución* y *montos*, están encaminados a mejorar la asignación masiva de reparaciones previstas para *víctimas del conflicto armado*.

### 3.5. Caso concreto

En el evento bajo estudio, advierte la Sala que la señora Bellanid Ortigoza presentó acción constitucional con el fin que se le garantizara la protección a sus derechos fundamentales a la *dignidad humana*, *mínimo vital* y *debido proceso*; y, en consecuencia, se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar el pago de la indemnización administrativa.

---

<sup>17</sup> Por la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se creó el Método Técnico de Priorización y se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018

Frente a esta petición, el juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por ausencia de vulneración ius fundamental, «ya que la accionante no demostró la fecha de presentación de la respectiva petición, así como tampoco la documentación requerida para priorizar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que además pueda alegarse que la Entidad esté colocando trabas o barreras administrativas, pues tal impulso depende del aporte de la documentación por parte de la interesada».

Decisión que fue impugnada por la actora, porque insiste en que continúa la transgresión a sus garantías fundamentales, al considerar que la respuesta ofrecida por la UARIV el 30 de julio de 2022 no resuelve de fondo la solicitud de pago de la medida indemnizatoria reconocida en el 2020 por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Ahora bien, no existe discusión frente a la calidad de víctima de la señora Bellanid Ortigoza pues así aparece reconocido en la Resolución n.º 04102019-558303 del 27 de abril de 2020.

Sin embargo, pretende la accionante se ordene a la Unidad de Víctimas el pago de la indemnización administrativa de forma prioritaria.

Al respecto, si bien es cierto la tutelante no aportó copia de la petición que dice presentó el 20 de mayo de 2022 ante la UARIV con el fin de obtener información sobre el pago de la indemnización administrativa, contrario a lo estimado por el *a quo*, de lo informado por la accionada al descorrer el traslado de rigor, se tiene que por oficio F-OAP-018-CAR de 30 de julio de 2022, enviado el 1 de agosto de 2022 al correo [bellanidortigoza28@gmail.com](mailto:bellanidortigoza28@gmail.com), que ciertamente corresponde a la tutelante, dio respuesta a su petición en los siguientes términos:

*«Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-558303 - del 27 de abril de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado por la cual usted contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando*

la decisión en firme y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Es importante informar que la indemnización administrativa se le pago al señor JOSE RAUL SUAREZ MERCADO, puesto que la persona en mención cuenta con criterio de priorización.

Por último, la Unidad se permite informar que usted no ha acreditado en debida forma alguna condición particular que pudiera priorizar el trámite de la Indemnización Administrativa.

No obstante, la Unidad no pretende desconocer su condición, por lo tanto, se le informa los requisitos necesarios que debe tener el Certificado, para poder acreditar en debida forma alguna condición por criterios de Salud.

(...)).

En ese contexto, se advierte la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que previo al fallo impugnado la autoridad accionada dio respuesta de fondo<sup>18</sup> a la petición elevada por la accionante.

En efecto, de la reseña realizada en precedencia se aprecia que el ente accionado le informó a la accionante que el puntaje obtenido por la accionante en el Método Técnico de Priorización no le alcanzaba para ordenar la entrega de la indemnización en la vigencia fiscal de 2021; que el método sería nuevamente aplicado para la vigencia de 2022, teniendo en cuenta «(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad», sin que acreditara para ese estudio alguna circunstancia de extrema vulnerabilidad que permitiera aplicar los criterio de priorización del pago.

Al efecto, se recuerda que las Resoluciones 01049 del 15 de marzo de 2019 y 00582 del 26 de abril de 2021 establecen el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crean el Método Técnico de Priorización, que deberá aplicar la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado, resoluciones que en su artículo 4° y 1° señalan cuáles son las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que las víctimas deben acreditar, referidas a la edad (68 años), enfermedades huérfanas, ruinosas o catastróficas y la discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, para la materialización del pago se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2006 “(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Víctimas, así como la clasificación de las solicitudes de indemnización en los términos del artículo 9° de la Resolución 01049 de 2019, pues jurisprudencialmente se ha precisado que los desembolsos a las víctimas se deben realizar primero a quienes se encuentran en “*situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*”, no en el orden en que se solicitan.

Precisado lo anterior, la respuesta de la UARIV se ofrece constitucionalmente admisible, por cuanto es de fondo y congruente con lo solicitado, pues explicó a la accionante las razones por las cuales no era procedente realizar el pago de la medida indemnizatoria en la vigencia fiscal de 2021.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: «*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*»<sup>19</sup>.

Por tanto, es claro que en el caso bajo examen se configuran los elementos característicos para declarar el fenómeno de *hecho superado ante la carencia actual de objeto* pues, lo cierto es que la violación de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la accionante cesaron con la emisión de la respuesta reclamada y su notificación oportuna.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor<sup>20</sup> (Subraya fuera de texto).*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016.

Por todo lo anterior, se revocará el fallo impugnado que negó la tutela por ausencia de vulneración para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de agosto del 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



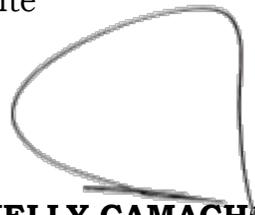
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**

Magistrada